



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220022700
Interlocutorio. 1402

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860034313-7, en contra del señor **JORGE ESTEBAN DUARTE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1097400723; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. El número de pagaré 05713136400117163 autorizado en el poder especial aducido al proceso, no corresponde al indicado en el escrito de la demanda, el cual es 05713136400117160. Por tal motivo, la actuación del apoderado no se circunscribe a las facultades conferidas por el poderdante, mismas que deberán estar determinadas y claramente identificadas. (Artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012)

II. Los hechos y las pretensiones de la demanda se fundamentan en la obligación contenida en el pagaré número 05713136400117160, el cual que no fue allegado tal como lo indica el acápite de pruebas. En su lugar, se vislumbra el título valor distinguido con el número 05713136400117163. (Numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 y artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

III. De otro lado, del pagaré 05713136400117163 se colige como valor de las cuotas a pagar por el obligado, la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$610.000), no obstante, de lo deprecado se obtiene un monto inferior de cada instalamento. Así las cosas, resulta menester esclarecer la diferencia entre dichas cifras. (Artículo 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012)

IV. Los certificados de la demandante, al actuar como persona jurídica, deberán ser expedidos de manera tal que permitan validar la existencia y representación legal de las partes para la fecha de sus actuaciones. Pese a que el certificado proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia tiene como fecha el uno (1) de julio hogaño, la data del alusivo a la matrícula mercantil certificada por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, supera un (1) mes de expedición. (Numeral 2.º del artículo 84 y artículo 85, Ley 1564 de 2012).

V. Pese a indicarse la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **JORGE ESTEBAN DUARTE GONZÁLEZ**, a partir «*de la base de datos del Banco Davivienda S.A., en donde reposa toda la información personal declarada por el deudor de conformidad a la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, al momento de solicitar su crédito y de la gestión comercial pre-jurídica realizada por los asesores comerciales del Banco Davivienda S.A. (...)*», no obra evidencia de lo enunciado. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla

soportada. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

Por consiguiente, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860034313-7, en contra del señor **JORGE ESTEBAN DUARTE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1097400723.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **ÓSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 131
DEL 17 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80271469c5edb76ea520d98f63d3c663d9fb117239c9222f0f3d61a66aa07c43

Documento generado en 16/08/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>